



CA Juzgado JF

Fecha de emisión de notificación: 24/julio/2026

Sr/a: CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL,
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LAS ARTES, PABLO
LUIS MANILI

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 20178098838

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: S

Tribunal: JUZGADO DE FERIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 39475 / 2025 caratulado: CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL Y OTROS c/ EN - PEN - DTO 759/25 s/AMPARO LEY 16.986 en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

null Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de julio de 2026. IER
Fdo.: INES ESTELA ROCCA, SECRETARIA DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE FERIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

39475 / 2025

CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL Y OTROS c/
EN - PEN - DTO 759/25 s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, 21 de julio de 2026.- IER

Por devueltos.

Agréguese el dictamen fiscal y tengase presente.

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO

I.- El artículo 153 del CPCCN establece que "a petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deberán habilitar días y horas, cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes..."

Conforme dicho precepto legal la jurisprudencia ha considerado que "..., como principio, las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son sólo aquellas que entrañan para los litigantes un cierto riesgo e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección judicial" -ver CNCAF, Sala de FERIA, "wng Naqn c/EN- M. Del interior OP y V-DNM-s/ recurso directo DNM", 26/07/19).

Esto así porque la habilitación de la instancia judicial es una medida de carácter excepcional, que debe ser aplicada restrictivamente solo en aquellos casos que no permitan demora en su tratamiento (ver CNCAF, Sala de FERIA "Inc. Apel. Carrizo" del 22/07/14).

La procedencia de este instituto se encuentra condicionada a la existencia de un supuesto que no admite demora, es decir que se trata de diligencias urgentes que -de esperar a que concluya este período inhábil- podrían tornarse ineficaces u originar graves perjuicios a los litigantes". (CNCAF, Sala de FERIA, causa N° 2.741/1999 "ASOCIACION CIVIL JOCKEY CLUB c/PENMEYOSP- Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986", del 23/7/12 asimismo, Sala III, Causa N° 464/2019/1: RECURSO de QUEJA N° 1, en autos:



“LOEKEMEYER MARISA c/ EN- MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES s/ EMPLEO PUBLICO”, del 27 de mayo de 2020).

Es menester por parte del solicitante una fundamentación clara y suficiente del riesgo que la demora en implementar la medida puede acarrear. Y ello porque la habilitación de feria tiene carácter excepcional y esta restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia" (ver Juzgado de Feria "Moreyra, Lidia Gladys" causa 4/24 del 12/02/24 entre otros); y ello le exige que justifique el perjuicio que irrogaría la demora en adoptar la decisión requerida y los motivos de urgencia que la tornarían ineficaz por el mero hecho de que se resuelva en el período ordinario (cfr. Sala de Feria, en autos “Bankers SA c/EN-M ECONOMIA- RESOL. 47/07 (EXPTE. S01:121997/10 y otros) s/ Medida Cautelar Autónoma”, del 01/04/2011, y sus citas).

A resulta de lo enunciado "si no se justifica el perjuicio que irrogaría la demora en adoptar la decisión requerida, ni se invocan motivos de urgencia que podrían tornarla ineficaz en el futuro, no corresponde habilitar la feria (cfr. Sala de Feria, causa “Remaggi Luis Alberto”17/07/12

II.- La parte actora manifiesta que " solicito se habilite la feria a fin de avanzar en esta causa con el dictado de sentencia, lo cual ya fue peticionado en autos con anterioridad al inicio de la feria"

Expresa que "...Me obligan a formular esta petición los 1.964.231 (un millón novecientos sesenta y cuatro mil doscientos treinta y un) alumnos de las universidades públicas de todo el país que ven peligrar el dictado de clases; Me obligan también los 266.082 (doscientos sesenta y seis mil ochenta y dos) docentes universitarios y preuniversitarios; los 65.851 (sesenta y cinco mil ochocientos cincuenta y un) no docentes y los miles de becarios de todo el país, que en esta causa están ejerciendo sus derechos de carácter alimentario, defendiendo la educación pública universitaria y el cumplimiento de la constitución y de la ley por todas las autoridades. A ello se suman los millones de personas que se atienden gratuitamente en los consultorios jurídicos y en los hospitales médicos, odontológicos y veterinarios de todo el país..."





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE FERIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

III.- Es oportuno señalar que la causa -a la fecha- no se encuentra en estado de dictar sentencia atento lo decidido por el Tribunal con fecha 19/06/26- auto consentido por ambas partes- suspendiendo el llamado a sentencia a fin de resolver los planteos incidentales que requieren una decisión previa para luego abordar el análisis de la cuestión de fondo

Por lo tanto la petición de que se dicte sentencia es imposible cumplimiento atento el estado actual del proceso en garantía y resguardo del debido proceso legal lo cual es suficiente para desestimar el pedido de habilitación de la feria judicial.

A mayor abundamiento, considerando que la solicitud del actor apunta a la prosecución de las actuaciones y, en criterio del Tribunal, las razones enunciadas no revisten el carácter de urgente y/o sobrevinientes que requieren las normas aplicables para examinar la procedencia del pedido a la luz de lo previsto en el artículo 153, el reglamento de la Justicia Nacional en su artículo 4to y la doctrina jurisprudencial. Esto es así porque los motivos que fundan su petición de habilitación son similares a los enunciados en escrito inicial al promover la acción de amparo.

Cabe recordar que "Tanto la existencia de justa causa como el peligro del perjuicio, debe ser acreditado por el litigante que solicita la habilitación. Por ello, la mera afirmación del interesado acerca del peligro en la demora es insuficiente para obtener la habilitación, debiéndose acreditar los extremos alegados como sustento de la pretensión, para cada caso particular (Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado, T. 1, 2ª edición actualizada, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 573).

En consecuencia y por todo lo señalado RESUELVO: Rechazar el pedido de habilitación de la feria judicial.

Regístrese, notifíquese y - oportunamente- devuélvase al Tribunal de origen.

MARTIN CORMICK

JUEZ FEDERAL



#40642024#511309549#20260722125448370



#40642024#511309549#20260722125448370



Expediente Número: CAF - 39475/2025 **Autos:**
CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL Y
OTROS c/ EN - PEN - DTO 759/25 s/AMPARO LEY
16.986 **Tribunal:** JUZGADO DE FERIA DE
PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL /

V.S. me da intervención a efectos de que me expida sobre la habilitación de la feria judicial.

I.- Atento reiterado criterio jurisprudencial, las razones de urgencia que determinan la habilitación de la feria son sólo aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional (conf. Sala de Feria, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Expte N° 49.323/11 in re "TABES SA c/ DGA -RESOL 172/09 (EXP 252252/10) -M ECONOMIA SRL 687/11", del 5/01/12), correspondiendo al Juez de Feria apreciar y establecer si se trata de diligencias comprendidas en los términos del art. 153 del código ritual (Conf. Sala de Feria, Expte N° 10.920/2012 "REMAGGI LUIS ALBERTO c/ BCRA-RESOL 124/12- EXPTE 10321/85 SUM FIN 751" del 17/07/12).

II.- Sabido es que la suspensión de las funciones judiciales durante la feria es de carácter obligatorio para los jueces y justiciables. Debido a ello, la habilitación de la feria -materia de orden público- es una medida de excepción y, por lo tanto, debe acordarse con criterio restrictivo (Sala de Feria, "Schnabel Raúl Alberto y otro s/ queja", del 26/7/07; "Nostalgie Amsud SA c/ Station FM SRL y/o y otros s/ allanamiento de domicilio", del 26/7/07; "Parque Suárez S.A. c/ EN- M° Planificación SE- RES. SE 1281/06 (Nota 1374/06) y otros s/ proceso de conocimiento", del 26/7/07; conf. Sala de Feria, Expediente N° 21.041/2012 "MOYANO NORES



JOSE MANUEL c/ EN-AFIP s/ AMPARO LEY 16.986".
23/07/12).

III.- No escapa al criterio de esta Fiscalía que todo litigante y profesional del derecho tiene conocimiento que durante el período de feria judicial solamente “...se despacharán los asuntos que no admitan demora...” (cfr. art. 4 del RJN) y que el receso judicial es un denominador común a todas las causas, por ello, el tipo de afectación que exige una decisión de carácter excepcional, como es la habilitación de la feria judicial, requiere rigurosamente su demostración (conf. Sala de Feria, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Expediente N°40.491/2011 "AFIP-DGI 30002/11 (AG 20) c/ S.A. LA NACION s/ MEDIDA CAUTELAR AFIP", del 9/01/12).

Ello así, la determinación de la habilitación de feria constituye una decisión para la cual deben valorarse las alegaciones y la prueba rendida en autos por quien intente hacerla valer.

En este sentido se ha sostenido que “... para la consideración del feriado judicial es menester una fundamentación clara y suficiente del riesgo que la demora en implementar la medida puede acarrear. Y ello porque la habilitación de feria tiene carácter excepcional y está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia ...” (conf. Juzg. Feria Cont.Adm.Fed. in re “Moreyra, Lidia Gladys y Otros c/EN-FAA s/Amparo Ley 16.986 ”, Causa 4/2024 del 12/01/2024 y “Durante, Esteban Jorge c/EN - SPF - Res 2817/23 - EX 86429359/23 s/ Amparo Ley 16.986”, Causa 48003/2023 del 5/01/2024 y sus citas).

Por ello, advierto que el tratamiento del planteo por el cual se me corre vista, remitiría a la consideración de aspectos de hecho y prueba que resultan ajenos —por regla— a los cometidos que incumben a este Ministerio Público





Fiscal, de conformidad con lo que prevén los arts. 1° y 31 de la Ley N° 27.148.

IV.- Sobre el punto debe tenerse especial consideración que la habilitación de feria encuentra fundamento normativo en el art. 153 del CPCCN, el cual se encuentra inserto dentro de la Sección 1 del Capítulo VIII “El tiempo de los actos procesales”, correspondiente al Título III “Actos procesales”, de lo cual deriva que la decisión de su otorgamiento, en tanto se refiere a una cuestión eminentemente procesal, vinculada a la tramitación de la presente causa, resulta propia de vuestro conocimiento (conf. arts. 34 inc. 5º), 149, 172 CPCC).

Esta naturaleza es justamente lo que justifica que las resoluciones que otorgan la habilitación de feria no puedan ser cuestionadas y aquellas denegatorias -conforme lo determina la norma citada-, sean sólo pasibles de recurso de reposición y no de apelación (conf. CNCADFed, Sala II, “Mercado Directo SRL c/SAGPA -resol. 368 y 31/97 s/amparo” Causa 10878/97, del 24/07/1997; Sala III, “Barcesat Eduardo s RQU c/Gob. Nac. s/ amparo”, del 11/01/1994 y Sala I, “Laboratorio Andrómaco SA” del 24/01/1985).

En este sentido se ha expresado que “*La habilitación del feriado judicial debe ser decretada por el juez de feria, pues sólo él está en condiciones de apreciar si se dan las circunstancias que lo justifiquen, siendo discrecionales sus facultades para realizar tal apreciación*” (Fassi, Santiago y Yáñez, César, Código Procesal Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado, T. 1, arts. 1° a 174, 3° ed., Astrea, Bs. As., 1988, p. 744, §6 y sus citas jurisprudenciales).

V.- Por ello, conforme lo *ut supra* señalado, tomando en cuenta la doctrina y jurisprudencia reseñada, considero que resultan circunstancias éstas, las que permiten a V.S. ejercer las competencias que le son propias

para determinar, si en la causa corresponde habilitar la feria judicial de conformidad a lo solicitado.

En esos términos contesto el requerimiento que me fuera efectuado.-

